Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial del demandado, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No 043 del 22 de enero de 2020. El que fue allegado el 28 de enero de la presente anualidad, se le asigna a la oficial Mayor el día 11 de marzo de marzo de 2020. Queda para proveer. **Buga, Marzo once (11) de 2020.**

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**
**Secretaria.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.**
**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-000156-00**
**EJECUTIVO.**
**DEMANDANTE: DISCOLMEDICA S.A.S.**
**DEMANDADOS: URGENCIAS MEDICAS S.A.S.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**
**Buga Valle, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).**

## I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada en ese asunto, **URGENCIAS MEDICAS S.A.S**, contra el auto interlocutorio No 043 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se negó el levantamiento del embargo de los dineros decretados ante las ASEGURADORAS y EPS, y devolución de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente[1], que el motivo del represente recurso obedece a la prohibición de inembargabilidad de los dineros pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social **"S.G.S.S"**, fundamentado en los articulo 48 y 63 de la Carta Política, como en la circular 014 del 08 de junio de 2018, emanada por la Procuraduría General de la Nación.

Refiere además, que el despacho no tiene claridad respecto a la inembargabilidad de los dineros aquí embargados, ya que debe tenerse presente la diferencia existente entre dineros provenientes de las aseguradoras **-motivo de embargo-** y la contratación entre las partes, toda vez que los dineros cancelados por las aseguradoras a la IPS URGENCIAS MEDICAS, están integrados al Sistema General de Seguridad Social, por provenir del cobro de siniestro del SOAT, por lo que adquieren la calidad de inembargables.

## III. LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

[1] Ver folios 115 y 116.

Pretende el recurrente, reponer para revocar el auto interlocutorio No 043 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se negó el levantamiento del embargo de los dineros decretados ante las **ASEGURADORAS y EPS**, y devolución de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado.

En caso de no ser favorable, interpone el recurso de apelación.

## IV. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha febrero 26 de 2020, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION,** a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

## V. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, atendiendo lo pretendido por el recurrente, esto es reponer para revocar el auto interlocutorio No 043 del 22 de enero de 2020, que **-negó el levantamiento del embargo de los dineros decretados ante las ASEGURADORAS y EPS, y devolución de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado-**, se hace necesario traer a colación los argumentos expuesto en la providencia recurrida, esto es:

- ✓ Que los dineros embargados, fueron los provenientes de los contratos suscritos entre la entidad demandada **URGENCIAS MEDICAS S.A.S,** con diferentes aseguradoras, con la advertencia que la medida no procede siempre y cuando dichos dineros, correspondan al **Sistema General de Participaciones**.

Sobre este particular, y respecto al reparo del recurrente **-que el despacho no tiene claridad respecto a la inembargabilidad de los dineros aquí embargados, ya que debe tenerse presente la diferencia existente entre dineros provenientes de las aseguradoras -motivo de embargo- y la contratación entre las partes, toda vez que los dineros cancelados por las aseguradoras a la IPS URGENCIAS MEDICAS, están integrados al Sistema General de Seguridad Social, por provenir del cobro de siniestro del SOAT, por lo que adquieren la calidad de inembargables-**, sea lo pertinente significarle al petente, que si bien, los dineros con los que las aseguradoras han efectuado sus pagos en cumplimiento de sus obligaciones de origen contractual con la **IPS URGENCIAS MEDICAS**, pueden estar integrados al **-Sistema General de Seguridad Social S.G.S.S-,** no significa ello, que se traslade dicho carácter de dineros pertenecientes al **Sistema General de Participaciones**. Es así, que los dineros embargados y pertenecientes a la entidad demandada, no provienen de cuentas con destinación específica, por lo que es viable su embargo.

Negrilla y subraya del despacho para denotar lo expresado.

Ahora, como fundamento legal de los reparos arriba planteados, refiere los artículos 48 y 63 de la Carta Política, y la circular 014 del 08 de junio de 2018, emanada por la Procuraduría General de la Nación, se tiene:

Artículos 48 y 63 de la C.P. **"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley"**, y ***"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*** contrayéndonos al presente asunto, por ser la obligación de origen contractual derivado del suministro de mercancías relacionadas con servicios de salud, no por ello la entidad **URGENCIAS MEDICAS SAS**, adquiere la calidad de entidad prestadora de servicio de seguridad social.

De la lectura a los lineamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación en la circular 014 del 08 de junio de 2018, se advierte que la exhortación que se hace a los Jueces de la República, es de abstenerse de decretar medidas cautelares sobre las cuentas o recursos del **SGSSS**, refiriendo las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS, por lo que no hay relación al caso hoy objeto de estudio.

Además, tales disposiciones deben estar regladas por normas o disposiciones específicas, lo que no fue acreditado tanto al momento de pretender el levantamiento de las medidas, como tampoco en esta instancia, que las cuentas embargadas pertenecen al **SGSSS** o tienen destinación especifica

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante el auto que dispuso negar el levantamiento del embargo de los dineros decretados ante las ASEGURADORAS y EPS, y devolución de los depósitos judiciales a favor de la entidad demandada, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Advirtiéndose que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el mismo se encuentra en el Art. 321 numeral 8 del C. G. P, es procedente su concesión en el efecto **DEVOLUTIVO.** (Inciso cuarto del artículo 323 del C.G del P).

Para lo fines indicados en el Art. 322 del C. G. P., dentro de la ejecutoria de la presente providencia deberá ser sustentada dicha apelación, y en conjunto corre el término de cinco (5) días para que se alleguen las expensas suficientes para la reproducción de la totalidad del expediente conformado por dos (02) cuadernos y la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el mismo, de conformidad con el Art. 324 ibídem.

## VI. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. R E S U E L V E:

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No 043 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se negó el levantamiento del embargo de los

dineros decretados ante las ASEGURADORAS y EPS, y devolución de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en efecto **DEVOLUTIVO**, propuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo **URGENCIAS MEDICAS S.AS.** contra el auto interlocutorio No 043 del 22 de enero de 2020, por medio del cual se negó el levantamiento del embargo de los dineros decretados ante las ASEGURADORAS y EPS, y devolución de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado; por lo expuesto en la parte motiva de está providencia. (Inciso cuarto del artículo 323 del C.G.P)

**TERCEROO: ORDENAR** que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo **URGENCIAS MEDICAS S.AS,** en los términos del artículo 326 del C.G del P.

**CUARTO:** Para lo fines indicados en el Inciso 2 del artículo 324 del C. G. P, el recurrente deberá aportar las expensas para la reproducción del expediente conformado por dos (02) cuadernos, y la presente providencia, que habrán de ser remitidas ante el inmediato superior.

**QUINTO:** De no cancelarse las copias dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, se declarará desierto el recurso (Art. 356 inciso 6 Ibidem).

**SEXTO:** Remítase el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, para que sea resuelto el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

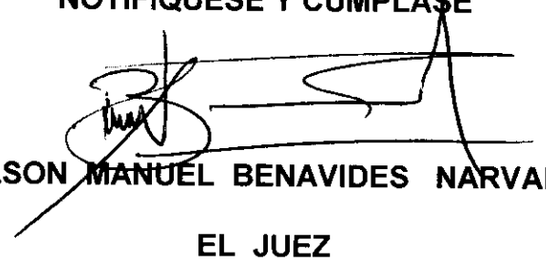

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**

**EL JUEZ**

Proyectó. Mariela

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**
**BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No**___.

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**
Secretaria